

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)

El Real decreto de 4 de Enero de 1882 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento al escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial*.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	PESETAS.	EN CORDOBA	PESETAS.
Un mes..	3	Un mes..	4
Trimestre..	8 25	Trimestre..	11 25
Seis meses..	16 50	Seis meses..	22 50
Un año..	33	Un año..	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN," dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854).

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 5 de Enero)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑORA: Asociar á la obra desamortizadora el interés de los funcionarios llamados á realizarla es á primera vista un principio feundo que inspiró las disposiciones dictadas para llevar á efecto la ley de 1.º de Mayo de 1855. Pronto, sin embargo, se reconoció lo inconveniente de confiar diversas funciones á un solo agente remunerado en proporción de la recaudación que efectúa, pues su interés personal le estimulaba á consagrar con preferencia su actividad á los asuntos de más rápida y cuantiosa retribución, descuidando otros que, no por ser de menos importancia, deben ser desatendidos. A fin de poner remedio á este mal, por Real decreto de 16 de Abril de 1856 se establecieron en las provincias oficinas encargadas exclusivamente de la administración de las propiedades y derechos del Estado, con personal de planta detallado en presupuesto, y con la garantía de una responsabilidad exigible desde el Jefe al último funcionario; oficinas que unas veces con el nombre de "Secciones de Propiedades," y otras con el de "Administraciones," han subsistido casi sin interrupción hasta que el Real decreto de 14 de Abril de 1896, inspirado en el laudable propósito de impular la investigación y venta de los bienes y derechos del Estado y mejorar su administración sin aumentar los créditos del presupuesto de gastos, encargó de dichos servicios en cada provincia á un funcionario especial, cuyo trabajo se remunerara con una participación en los derechos reconocidos á favor del Tesoro, que ha de satisfacerse en concepto de minoración de ingresos; con lo cual se redujeron las tareas encomendadas á las Administraciones de Ha-

cienda, sin hacerse en el personal de éstas alteración alguna.

Seguramente se esperaba obtener grandes ventajas de tal medida, pero por desgracia los resultados no han correspondido á las esperanzas concebidas; pues si bien es cierto que en el ramo de Propiedades la recaudación no ha disminuido sensiblemente en el año económico de 1896-97 con relación á los anteriores, resulta en definitiva una baja, si se tiene en cuenta el importe de los premios abonados á los Administradores y el de las ventas de montes que á consecuencia de la revisión del Catálogo de los exceptuados por causa de utilidad pública han principiado á verificarse en el ejercicio último.

La administración de las propiedades del Estado, en lo que se relaciona con la obra desamortizadora, tiene aún gran importancia, por lo cual no pueden parecer excesivas las precauciones adoptadas para realizarla con el debido respeto á los contrapuestos derechos é intereses en ella ventilados; pues cuando injustamente se lesionan éstos, además de producirse daño para el Tesoro con el pago de indemnizaciones, mejoras é intereses, se suscitan graves protestas y se llega á perturbar la necesaria armonía entre la opinión pública y el prestigio de los Poderes del Estado.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 4 de Enero de 1898.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Joaquín López Puigcerver.

REAL DECRETO

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen en todas las provincias del Reino los Administradores de bienes del Estado creados por el Real decreto de 14 de Abril de 1896.

Art. 2.º De las funciones encomendadas á dichos Administradores, que con arreglo al art. 65 de la ley de

5 de Agosto de 1893 corresponden á las Administraciones de Hacienda, volverán á encargarse desde luego estas oficinas.

Art. 3.º Los Administradores de Hacienda se harán cargo inmediatamente de los inventarios de bienes, expedientes, libros y demás documentos que obren en poder de los Administradores de bienes del Estado, mediante inventario duplicado, que firmarán ambos funcionarios á presencia y bajo la autoridad del Delegado de Hacienda.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Art. 5.º Quedan derogados el Real decreto de 14 de Abril de 1896 y las demás disposiciones que se opongan á las contenidas en el presente.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil ochocientos noventa y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

("Gaceta," del día 5.)

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar en el turno 1.º de los establecidos por el art. 44 de la ley adicional á la orgánica del poder judicial, para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Santiago de Cuba, vacante por pase á otro destino de D. Dionisio Conde y Sierra, que la desempeñaba, á D. Basilio Díaz del Villar. Abogado fiscal de la de la Habana, que reúne las circunstancias prevenidas en el artículo y ley mencionados.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar en el turno 2.º de los establecidos por el art. 43 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, para la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de la Habana, vacante por pase á otro destino de D. Basilio Díaz del Villar, que la desempeñaba, á

D. Segundo Isasa de las Pozas, Juez de primera instancia del distrito de Quiapo, de término, en el territorio de la de Manila, que reúne las circunstancias prevenidas en el artículo y ley mencionados.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar, por conveniencia del servicio, á la plaza de Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Mayagüez, vacante por pase á otro destino de D. Aristides Maragliano y Fumero, que la desempeñaba, á D. Miguel Moureal y Alvarez, Magistrado de la territorial de Puerto Rico.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar, por conveniencia del servicio, á la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Puerto Rico, vacante por pase á otro destino de D. Miguel Moureal y Alvarez, que la desempeñaba, á D. Aristides Maragliano y Fumero, Fiscal de la de lo criminal de Mayagüez.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

A propuesta del ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, á D. Manuel Díaz Gómez del cargo de Jefe Superior de Administración, Secretario del Gobierno general de las islas Filipinas; quedando sa-

tisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Ultramar, *Segismundo Moret y Prendergast*.

(“Gaceta,” del día 1.º)

Ministerio de Gracia y Justicia

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Isidro Díez Colín contra la negativa del Registrador de la propiedad de León á inscribir una escritura de compraventa, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que en diligencias de ejecución de sentencia de juicio verbal civil, dictada por el Juzgado municipal de León con fecha 16 de Diciembre de 1895, en virtud de demanda interpuesta por D. Isidro Díez Colín contra D. Martín Gutiérrez Gordón, sobre pago de 198 pesetas y 8 céntimos por réditos de una anualidad vendida en 5 de Abril del mismo año, correspondiente á dos préstamos hipotecarios que dicho demandante había hecho al expresado demandado por la cantidad total de 5.659 pesetas y 50 céntimos, vencidos en 5 de Abril de 1898, con el interés anual de 3 $\frac{1}{2}$ por 100, mediante dos escrituras de préstamo hipotecario otorgadas respectivamente en 5 de Abril de 1892 y 4 de Febrero de 1894, por las cuales el deudor constituyó á favor del acreedor hipotecas sobre 13 fincas de su propiedad, el expresado Juzgado municipal acordó, por auto de 13 de Marzo de 1896, el embargo de las fincas hipotecadas en las dos referidas escrituras; y practicado éste, y hecha la tasación pericial, según la cual asciende el importe de las mismas á la cantidad de 6.399 pesetas, acordó, por providencia de 2 de Junio del mismo año, que se procediera á la venta en pública subasta, fijándose al efecto los correspondientes edictos, y publicando uno de ellos en el *Boletín Oficial* de la provincia, en los que, después de hacer constar que para hacerse pago de 198 pesetas 8 céntimos á don Isidro Díez Colín, costas y dietas á que ha sido condenado D. Martín Gutiérrez, se sacan á pública subasta las referidas fincas, se consigna que se hallan hipotecadas á favor del ejecutante en garantía de 5.659 pesetas 50 céntimos, y que “se verificará la subasta con dicho gravamen y demás condiciones de las escrituras hipotecarias, rebajando, por consiguiente, del precio del remate la cantidad expresada;” habiéndose verificado dicho remate el día 13 de Junio siguiente, y habiendo sido adjudicadas en el mismo, como mejor postor, al ejecutante D. Isidro Díez Colín por la cantidad de 6.154 pesetas 50 céntimos:

Resultando que una vez hecha dicha adjudicación, se practicó por el Secretario del Juzgado municipal la liquidación de cargas, según la que, deducidas de las 6.154 pesetas 50 céntimos,

en que fueron adjudicadas las fincas, las 5.659 pesetas 50 céntimos que importa la cantidad principal de las dos hipotecas, el líquido producto de la venta para pago de las responsabilidades del juicio queda reducido á 495 pesetas, añadiendo que lleva la obligación el comprador de pagarse á sí mismo los intereses vencidos en Abril de 1896 y los que corresponden á la anualidad corriente; así como las contribuciones correspondientes y no satisfechas, consignando después dicho comprador en la mesa del Juzgado 296 pesetas 92 céntimos, que con las 198 pesetas 8 céntimos reclamadas, hacen las 495 pesetas de la adjudicación, según se expresa en la respectiva diligencia de consignación de 18 de Junio de dicho año:

Resultando que el Juez municipal de León, mediante á estar ausente y en rebeldía el demandado D. Martín Gutiérrez Gordón, otorgó con fecha 30 de Junio del repetido año, en nombre de éste y ante el Notario D. Primo Aveilla, escritura de venta á favor del demandante y rematante don Isidro Díez Colín de las 13 fincas mencionadas “por la cantidad de 6.154 pesetas 50 céntimos en que le fueron adjudicadas en la subasta de que se ha hecho mérito, de las cuales, según se consigna en dicha escritura, 5.659 pesetas 50 céntimos quedan en poder del comprador Sr. Díez Colín en pago de las responsabilidades á que se hallan afectas las fincas vendidas por virtud de las escrituras hipotecarias de 5 de Abril de 1892 y 24 de Febrero de 1894, así como las 198 pesetas 8 céntimos objeto del procedimiento, y las 296 pesetas 92 céntimos restantes las tiene consignadas en el Juzgado, como aparece de la diligencia de 18 del citado Junio, y que el comprador ejecutante acepta esta escritura en todas sus partes y declara que, hallándose satisfecho con la adquisición de las fincas vendidas de 5.659 pesetas 50 céntimos é intereses vencidos de que las mismas respondían por las hipotecas arriba reseñadas, quedan éstas canceladas desde luego, debiendo asimismo cancelarse las inscripciones en el Registro de la propiedad;”

Resultando que presentada esta escritura de compraventa en dicho Registro, no fué admitida su inscripción, porque, según nota puesta al pie de la misma con fecha 20 de Julio del propio año, “limitada por la Ley la competencia del Juzgado municipal á ejecutar la sentencia recaída en el juicio verbal sobre pago de 198'08 pesetas, intereses ó dietas y costas, no es competente para enajenar fincas cuyo valor es notoriamente muy superior á esa pequeña cuantía, y pagar créditos hipotecarios que no han vencido ni sido reclamados;”

Resultando que con fecha 29 de Agosto del mismo año otorgó el propio Juez municipal una escritura de adición y aclaración de la de 30 de Junio que queda relacionada anteriormente, en la cual escritura de adición y aclaración se inserta la nota denegatoria del Registrador puesta en la anterior,

y se consigna que habiendo acudido al Juzgado municipal el adquirente D. Isidro Díez Colín solicitando el otorgamiento de dicha escritura adicional, aclarando las cláusulas 11 y 12 de la de 30 de Junio, se había acordado por auto de 7 de Agosto de 1896 el otorgamiento de la pretendida escritura, porque aunque en el procedimiento seguido para la ejecución de la sentencia se han observado todas las prescripciones de la Ley rituarial, siendo incontestable la competencia del Juzgado municipal para acordar y llevar á efecto la venta de las 13 fincas en la forma que se ha verificado, la redacción de la cláusula 11 de la escritura referente al otorgamiento no se ajusta á las condiciones anunciadas en los edictos, consignadas también en el acta de remate, á que ha de subordinarse necesariamente el documento inscribible, siendo, por tanto, inexacta también la declaración de D. Isidro Díez Colín tal como se consigna en la cláusula 12:

Resultando que presentada en el Registro la primera copia de la expresada escritura adicional, para que con su vista se procediera por el Registrador á la inscripción de la de 30 de Junio antes relacionada, dicho funcionario consignó al pie de aquélla una nota, concebida en estos términos: “No siendo subsanable el defecto de la escritura de 30 de Junio último, no es admisible el precedente documento, al que se llama adicional y aclaratorio de aquél, sin que en realidad adicione ni aclare nada;”

Resultando que el comprador interpuso recurso gubernativo contra la calificación del Registrador, exponiendo en cuanto al primer motivo de la denegación, que si se niega competencia al Juez municipal para enajenar fincas por mayor precio que el necesario á cubrir las responsabilidades de un juicio verbal, se somete á dichos funcionarios, en lo concerniente á dicha competencia, á la voluntad y capricho de los licitadores, que pueden confabularse con los mismos deudores, ó á la condición de los bienes embargados cuando su valor es notoriamente superior á la cuantía señalada en el artículo 715 de la Ley de Enjuiciamiento civil para conocer en juicio verbal, y entonces resultará la anomalía de que los Jueces municipales no tienen competencia para ejecutar sus propias sentencias; y en cuanto al segundo defecto alegado por el Registrador, que no es cierto que el Juez municipal haya pagado créditos hipotecarios que no han vencido ni sido reclamados, sino que en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.192 del Código civil, las obligaciones hipotecarias de que se ha hecho mérito quedan extinguidas desde el momento en que se han reunido en la persona del recurrente los dos conceptos de acreedor y deudor, debiendo quedar aquéllas canceladas en el Registro por ministerio de la Ley:

Resultando que oído el Registrador, informó que el Juez Delegado debía inhibirse del conocimiento de este recurso, porque tratándose de determi-

nar la competencia de un Juez municipal para el otorgamiento de una escritura de venta de fincas, cuya cuantía excede notoriamente del límite señalado en el citado art. 715 de la Ley de Enjuiciamiento civil, debió interponerse el recurso ante el Presidente de la Audiencia, conforme, si no á la letra, al espíritu del Real decreto de 3 de Enero de 1876; y que en un caso idéntico, el resuelto por la Resolución de este Centro de 13 de Febrero de 1895, se sustanció el recurso con sujeción á los trámites del citado Real decreto:

Resultando que el Juez Delegado, por razones análogas á las invocadas por el Registrador en el anterior informe, se inhibió del conocimiento del recurso, y por considerar además que aunque el Juez municipal otorga las escrituras de 30 de Junio y 29 de Agosto de 1896 en nombre y por rebeldía del ejecutado, estos son en realidad documentos expedidos por Autoridad judicial:

Resultando que el recurrente se conformó con la anterior decisión del Juez Delegado, y en su virtud interpuso el recurso ante el Presidente de la Audiencia, reproduciendo sostancialmente las razones que ya tenía expuestas y de que se ha hecho mérito.

Resultando que oído el Registrador para que informase en cuanto al fondo del recurso, expuso en defensa de la calificación recurrida: que el acreedor recurrente demandó al deudor D. Martín Gutiérrez para el pago de 198'08 pesetas, importe de una anualidad de réditos de los dos préstamos hipotecarios que le había hecho de 5.659 pesetas 50 céntimos; que el Juzgado municipal de León dictó sentencia condenando al demandado al pago de dicha anualidad de réditos y las costas; que en vez de ceñirse en la ejecución de la sentencia á hacer efectivo el pago de la repetida anualidad y las costas, ha ido el Juzgado más allá, puesto que se ha hecho efectivo todo el crédito hipotecario, el cual ni había vencido ni había sido reclamado, procediendo el Juzgado municipal contra toda Ley, rebasando los límites de su competencia, pues ha embargado y vendido en subasta, para hacer efectiva la suma de 198'08 pesetas y las costas, las 13 fincas hipotecadas por el Gutiérrez al recurrente en garantía del citado principal de 5.659 pesetas 50 céntimos; que si el Juzgado se hubiese ajustado al precepto del art. 1.442 de la ley de Enjuiciamiento civil, se hubiese limitado á embargar bienes suficientes para el cobro de la anualidad de réditos, única cosa que el acreedor había pedido y no las 13 fincas hipotecadas; que la Ley quiere que el valor de los bienes embargados concuerde en lo posible con la responsabilidad que se trate de hacer efectiva; que el precio del remate fué 6.154 pesetas 50 céntimos, y ha quedado reducido á la suma líquida de 495 pesetas, porque al hacerse la liquidación de cargas se ha infringido el artículo 1.511 de la Ley procesal, toda vez que del precio obtenido se ha rebajado el importe del citado crédito hi-

potecario, que no es carga perpétua, siendo así que el citado artículo sólo autoriza la deducción de los censos y demás cargas perpétuas, y bien claro se ve que solo en virtud de dicha infracción legal se ha obtenido un precio líquido de 495 pesetas, pero que el precio obtenido en realidad es el de 6.154 pesetas 50 céntimos, suma muy superior a la anualidad de réditos reclamada; que el Juzgado debió haber decretado el embargo sólo de una, dos ó más fincas, y si en el curso del procedimiento se hubiese dudado de la suficiencia de los bienes embargados, podía entonces la parte haber solicitado mejora de embargo, pero jamás debió embargarse la totalidad de las fincas hipotecadas al pago de un crédito para hacer efectiva una sola anualidad de réditos del mismo:

Resultando que oído el Juez Delegado, informó en el mismo sentido que el Registrador, y conferida audiencia al Juez municipal, este funcionario expuso que el procedimiento empleado para ejecutar la sentencia que condenó al deudor al pago de la anualidad de réditos y las costas causadas, se ha ajustado a las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil; que el artículo 1.442 de la misma dice que se embargarán bienes suficientes a cubrir la cantidad porque se haya despachado la ejecución y las costas, pero no fija el límite que separa los conceptos representados por las palabras *suficientes y excesivos*; que las 13 fincas embargadas estaban hipotecadas al pago, no sólo del principal, del préstamo y las costas, sino que todas y cada una de ellas garantizaban también el pago de la anualidad de réditos reclamada, y por tanto fueron vendidas todas ellas, dejando a salvo los créditos hipotecarios, en cuanto al principal de ellos y demás cargas a que estaban afectas, como la anotación por contribución, en virtud de mandamiento de la Agencia ejecutiva; que no era lícito hacer otra cosa, porque las hipotecas, sujetando directa é inmediatamente los bienes sobre que se imponen al cumplimiento de las obligaciones para cuya seguridad se han constituido, no pueden dividirse, gravitando como gravitan sobre la totalidad de los bienes hipotecados, ni tampoco pueden reducirse, porque cuando se hipotecan varias fincas por un solo crédito, hay necesidad de determinar, como en el actual caso se ha hecho, la cantidad ó gravamen de que cada una deba responder, á no ser que medie convenio ó el consentimiento expreso del acreedor hipotecario, y si se vende una finca hipotecada para pagar lo que deben las otras, también hipotecadas, que es lo que hubiera debido hacerse según el Registrador, éstas habrían de responder al gravamen que tenía la vendida, siendo esta alteración, sin consentimiento expreso del acreedor hipotecario, completamente ilegal; que el art. 1.447 de la Ley procesal dispone que se embarguen en primer lugar los bienes especialmente hipotecados por consecuencia del concepto de indivisibilidad y solidaridad propio de la carga hipotecaria, y como en el caso del

recurso cada una de las 13 fincas hipotecadas responden, no sólo de la parte del principal que se les ha señalado, sino que también de los intereses correspondientes, era ineludible, en cumplimiento del precepto del citado artículo 1.447, embargarlas todas para hacer efectiva la anualidad de réditos reclamada, quedando subsistente la hipoteca paragarantía del principal prestado é intereses no vencidos en los términos prescritos por el art. 114 de la Ley Hipotecaria, en el supuesto de que el rematante hubiese sido otra persona distinta del acreedor ejecutante:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la calificación recurrida, por considerar que los Jueces municipales carecen de competencia para hacer efectivos créditos superiores á la suma de 250 pesetas, ni para resolver sobre puntos que no han sido objeto de demanda, como sucede con el crédito hipotecario mencionado, que sin reclamación por parte del acreedor resulta haberle sido reembolsado íntegramente:

Vistos los artículos 1.192 del Código civil; 82, 114, 119 y 120 de la Ley Hipotecaria; 55, 919 y 1.147 de la Ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando, en cuanto al primer defecto alegado por el Registrador, que según el citado art. 55 de la Ley de Enjuiciamiento civil, los Jueces que tengan competencia para conocer de un pleito la tienen también para la ejecución de la sentencia, y según el 919 de la misma Ley, luego que sea firme una sentencia, se procederá á su ejecución por el Juez que hubiese conocido del asunto en primera instancia:

Considerando, en cuanto al segundo motivo de denegación alegado por dicho funcionario, que según lo dispuesto en la Ley Hipotecaria, cuando se hipotecan varias fincas á la vez por un solo crédito, se determinará la cantidad de que cada una deba responder, sin que se pueda repetir contra ellas sino por la suma á que respectivamente estén afectas y la que á la misma corresponda por razón de intereses:

Considerando que al tratar de hacer efectivo el acreedor D. Isidro Díez Colla una anualidad de réditos de los dos préstamos que hizo á D. Martín Gutiérrez, pudo repetir contra las 13 fincas hipotecadas, toda vez que cada una de ellas respondía en perjuicio de tercero, no sólo de la parte del capital que los otorgantes respectivamente les señalaron, sino también de los intereses correspondientes:

Considerando que bajo este supuesto es perfectamente legal el embargo que de todas las fincas hipotecadas decretó el Juzgado municipal de León, aunque no se tratase de hacer efectiva más que una anualidad de réditos, abando además este proceder el párrafo primero del art. 1.147 de la Ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que consentida por las partes la providencia del Juzgado, por la que se aprobó la liquidación de cargas, debe ésta surtir sus efectos, si quiera se haya practicado con infracción de lo dispuesto en el art. 1.511 de la citada Ley, que sólo autoriza para

rebajar del precio del remate el capital de censos y demás cargas perpetuas:

Considerando que habiendo el acreedor rematado á su favor las 13 fincas hipotecadas, para lo cual está autorizado por la Ley, se han reunido en él los dos conceptos de acreedor y deudor, y según el art. 1.192 del Código civil, es evidente que han quedado extinguidos los gravámenes constituidos á favor de aquél:

Considerando además que el expresado acreedor ha otorgado su consentimiento para la cancelación de los citados gravámenes en escritura pública, conforme á lo dispuesto en el art. 82 de la Ley Hipotecaria;

Esta Dirección general ha acordado la revocación de la providencia apelada y la nota del Registrador puesta al pie de la escritura de 30 de Junio de 1896, otorgada ante el Notario de León D. Primo Avesilla, la cual inscribirá aquel funcionario con arreglo á lo dispuesto en la Ley Hipotecaria y Reglamento general para su ejecución.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1897.—El Director general interino, Bienvenido Oliver.—Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

(“Gaceta,” del día 31 de Diciembre.)

AYUNTAMIENTOS

ESPIEL

Núm. 15

Lista de los individuos de este Ayuntamiento y de un número cuádruplo de mayores contribuyentes que son los que tienen derecho á elegir Compromisarios para la elección de Senadores, según la ley electoral vigente.

Señores del Ayuntamiento

D. Manuel Jiménez Manso
Juan Manso Rodríguez
Lorenzo Carrasco Torres
Francisco Carretero Ruiz
Francisco Juárez Zapata
Juan Mora Muñoz
Amador Pérez Abril
Ildefonso Rodríguez Torres
Juan Pablo de la Torre Abril

Mayores contribuyentes y cuota que satisfacen.

	Ptas.	Cts.
D. Juan de la Torre Galán	596	11
Rafael Manso Rodríguez	489	45
Cipriano Crespo González	472	51
José Machuca López	320	51
José Sánchez Lira	311	90
Manuel Olmo Caballero	310	69
José Alcalde de la Torre	300	69
Ildefonso Núñez Fernández	280	98
Prudencio Jurado Rivera	193	07
Basilio Manso Rodríguez	171	85
Ildefonso Gavilán Carpio	168	54
Rafael Rodríguez de la Torre	160	85
Bartolomé López Simón	160	
Antonio Jurado López	152	51
Rafael Lozano Morillo	146	65
Julian Recanero Mateos	140	
Juan Jiménez Jiménez	139	19
Antonio Jesús Caballero	132	
Juan Rodríguez de la Torre	131	72
Juan Madrid Caballero	123	60
Francisco Ruiz Muñoz	117	33
Eliás Arévalo López	117	05

D. Rafael Ruiz García	99	85
José de la Torre López	93	74
Francisco Jaraba Caballero	91	16
Juan de la Torre López	86	35
Aciselo Jurado López	84	85
Teodosio de Lira Galán	84	50
José Maya Almagro	75	96
Antonio Madrid Tartajo	75	96
Francisco Fernández Muñoz	75	42
José Abril Pérez	73	02
Mariano Jiménez Cabrera	72	60
Juan Alcalde Serrano	70	26
Floro Calvo García	64	52
Cristóbal Jiménez Jiménez	63	26
Miguel de la Torre López	55	51
Antonio Pérez Alcalde	54	83
Pedro Carracedo Rodríguez	54	53
Francisco Arévalo Torres	53	67
José Alcalde Pérez	53	
Zacarías Manso Serrano	51	83
Rafael Ruiz Escribano	50	50
Manuel Pérez Alcalde	47	01

Espiel 1.º de Enero de 1898.—El Alcalde, Manuel Jiménez.—El Secretario, Basilio Manso.

VILLANUEVA DE CORDOBA

Núm. 28

Lista que forma el Ayuntamiento de esta villa, en cumplimiento de lo que dispone el art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877, compuesta de los señores Concejales y de un número cuádruplo de mayores contribuyentes que tienen derecho á elegir Compromisarios para la elección de Senadores.

Señores Concejales

D. Francisco Cañuelo Blanco
Bartolomé Demetrio Sánchez y Sánchez
Alfonso Agenjo Sánchez
Juan Martos Moreno
Cayetano Martos Herruzo
Antonio Félix Herrero Moreno
Cayetano Herruzo Moreno
Pablo Bermúdez Cantador
Mateo Cámara Pozo
Juan Calero Torralbo
Francisco Cañuelo Díaz
Francisco Mateo Cano Cañuelo
Manuel García Gutiérrez
Francisco Cabezas Justo

Mayores contribuyentes y cuota que satisfacen.

	Ptas.	Cts.
D. Baltasar Herruzo Abalos	2439	28
Miguel Blanco Moreno	779	75
Juan Moreno y Moreno	681	80
Francisco Bautista Gutiérrez Copado	658	73
José Antonio Fernández y Moreno	554	15
Pedro Díaz Illesca	549	61
Esteban Rodríguez Silva	498	09
José Escudero Martos	473	45
Matías Herruzo Moreno	432	14
Juan Manuel Pedraza Buenestado	415	18
Bartolomé Fermín Blanco Moreno	401	29
Bartolomé Torrico López	392	08
Francisco Rodríguez Silva	368	06
Juan José Moreno Fernández	362	64
Pedro Benito Moreno Pedraza	346	20
Bartolomé Moreno Calero	312	69
José Antonio Moreno y Moreno	303	16
José Blanco Moreno	302	
José Pedrajas Torralbo	299	91
Bernardo Valero Moreno	268	
Francisco Coletto Torres	266	25
Bernardo Blanco Moreno	264	60
Martín Moreno Calero	240	16
Martín Sánchez y Sánchez	234	95

D. Andrés Martos Peralvo	231 07
Pedro Luis Cámara Pozo	228 86
Juan Coletto Luna	227 99
Bartolomé Gutiérrez Copado	226 83
Francisco Elias Toril Pizarro	224 39
Pedro Pedraza Escudero	221 94
Antonio Moreno Camacho	221 31
Bartolomé Blanco Moreno	203 29
Alfonso Serrano Cabrera	199 68
Miguel Sánchez Moreno	185 18
Bartolomé Mohedano Montoro	180 46
Miguel Gutiérrez Copado	175 63
Alfonso Romero Torralvo	174 96
Juan Ramón Delgado Madoño	173 85
Bartolomé Márquez Redondo	173 79
Juan Romero Arévalo	173 20
Bernardo Moreno y Moreno	173 01
Cayetano Herruzo y Herruzo	172 07
José Muñoz Barrón	170
Juan Dueñas Fernández	164 39
Pedro Laureano Díaz Buenestado	164 34
Pascual Torra vo Castro	162 91
Blas Pozuelo Rojas	158 80
Bartolomé Martos Moreno	157 38
Baltasar Torrico Peralvo	152 03
Francisco Agenjo Muñoz	150 87
José Martos Torrico	149 90
Pedro Rojas Muñoz	149 47
Juan Palomo Arévalo	149 26
Manuel García Pedraza	143 50
Justo Márquez Amor	140 35
José Martos Pedraza	130 96

Y á los efectos del art. 25 de dicha ley, se publica la presente en Villanueva de Córdoba á primero de Enero de mil ochocientos noventa y ocho.—El Secretario del Ayuntamiento, Mateo Márquez.—V.º B.º: El Alcalde, Francisco Cañuelo.

PEDROCHE

Núm. 29

Lista de los individuos de que se compone este Ayuntamiento y de un número cuádruplo de vecinos con casa abierta y mayores contribuyentes que tienen derecho á elegir Compromisarios para Senadores en el presente año natural.

Señores del Ayuntamiento

D. José Morillo Tirado	
Mariano Tirado Sánchez	
José Alamo Pizarro	
Joaquín Manosalbas Peñas	
Juan Conde Rubio	
Joaquín Blasco Henestroza	
Alfonso de la Fuente Pedrajas	
Vicente Cano Regalón	
José Conde Moya	

Vacante por defunción.

Mayores contribuyentes y cuota que satisfacen.

	Ptas. Cts.
D. Joaquín Gallardo Ramírez	1713 66
Antonio Blanco Herrador	1054 24
Antonio Morillo Tirado	950 61
Román Cabrera Blanco	393 19
Francisco Rodríguez Blanco	354 52
Manuel Manosalbas Díaz	352 05
Juan Blanco Herrador	264 59
Rafael Moreno Tirado	180 83
José Peralvo Ranchal	138 63
José Gómez Conde	102 56
José Ruiz Merta	92 83
José Gómez Sicilia	91 43
José Conde Moreno	90 46
José Cobos Vázquez	90 37
Antonio Gallardo Morillo	90 33
Francisco Cano Regalón	84 12
José Manosalbas González	77 26
Miguel Campos Molina	75 77
Domingo Sánchez Núñez	74 88
Alfonso Arévalo Arévalo	74 33

D. José Muñoz Salas	73 42
Julián Alamo Herruzo	71 64
Diego Valverde Castillo	70 51
Alejandro Tirado Medina	68 84
Antonio Rubio Garrido	68 67
J. sé Díaz Peñas	67 67
Rafael Alamo Conde	65 59
Hilario Sánchez López	63 49
Francisco Gómez Sicilia	63 25
Francisco Ricardo Moreno	61 99
Antonio Justo Carrillo	58
José de la Fuente Gómez	57 91
Miguel Moreno Campos	56
Francisco Manosalbas Peñas	54 79
Lucas Miras Alamo	53 41
Miguel Campos Rueda	53 29
Francisco Regalón Blanco	50 54
Juan Montero Moreno	50 29
Antonio Tirado Medina	50 07
Pedro Moreno Salcedo	47 94

Como Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Certifico: que la precedente lista es copia de su original, formado por la Corporación municipal en el día de hoy.

Y para su publicación pongo el presente, de orden del señor Alcalde y con su visto bueno, en Pedroche á primero de Enero de mil ochocientos noventa y ocho.—Tomás Rojas.—Visto bueno, Tirado.

GRANJUELA

Núm. 30

Relación nominal de los electores que tienen derecho á elegir Compromisarios para Senadores del pueblo y año figurado.

Señores Concejales

D. Antonio Molina Cabezas	
Victor Cárdenas Herrador	
Antonio Molina Haba	
Manuel Aranda Monterroso	
Celestino García Herrador	
Manuel Aranda Fuentes	
José Monterroso Orellana	
Eduardo Fernández Benavente.	

Mayores contribuyentes y cuota que satisfacen.

	Ptas. Cts.
D. Manuel de Soto y Molina	1370 10
José María Jurado Fuentes	400 18
J. Aranda Fuentes	149
Antonio Aranda Fuentes	85 22
Rafael Aranda Muñoz	93
Manuel Cárdenas Chaves	40 99
Agustín Cuenca Cerrito	29 86
Alfonso Cano Fernández	24 09
Juan Molina Aranda	22 91
Domingo Delgado Murillo	20
Antonio Peñas Martín	16 25
Agustín Molina García	15 82
Francisco Molina Chaves	14 39
Manuel Monterroso y Molina	14 62
Emiliano Cano García	14
Miguel Cárdenas y Benavente	14
Manuel Aranda Molina	14
Diego González Fernández	14
Basilio Molina Muñoz	14
Antonio Fuentes Hernández	11 97
Antonio Caballero García	10 14
Pedro Caballero García	9 13
Eduardo Domínguez Caballero	9 62
Gregorio Gallardo Hierro	8 47
Manuel Cárdenas Herrador	6 26
Rudesindo Monterroso Esquinas	5 46
Demetrio Infante Ventura	5 64
Antonio Manuel Chaves y Monterroso	5 33
Regelio Aranda Madoño	3 49
Fausto Delgado Murillo	3 49

Antonio Ledesma y Sánchez 3 42
Cipriano Cáceres Nieto 2 90
Granjuela 4 de Enero de 1898.—El Alcalde, Antonio Molina.—El Secretario, Antonio Cambrón.

A Ñ O R A

Núm. 16

Don Juan de la Cruz Gil Benítez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo proceder-se por esta Junta pericial á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución de inmueble, cultivo y ganadería de este distrito municipal, en el próximo año económico de 1898 á 99, se anuncia al público por medio del presente, para que los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza, presenten relaciones duplicadas acompañadas de sus respectivos títulos de propiedad, en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde el 1.º al 31 de Enero próximo; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Añora á 31 de Diciembre de 1897.—Juan de la Cruz Gil.

ENCINAS REALES

Número 17

Don Juan González Ramírez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que desde el día de hoy á igual del mes de Marzo próximo, queda abierta la recaudación voluntaria de las cédulas personales correspondientes al actual ejercicio de 1897 á 98, y cuya oficina establecida en la calle Pozo-dulce, número 13, de esta villa, estará al servicio del público desde las diez de la mañana á cuatro de su tarde.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de todos.

Encinas Reales 30 de Diciembre de 1897.—Juan González.

G U I J O

Núm. 24

Don Tiburcio Aranda Román, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo proceder-se por la Junta pericial á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza pública de este término municipal, correspondiente al año económico de 1898 á 99, queda abierto el plazo de treinta días, contados desde esta fecha, para la presentación de las relaciones, en la Secretaría de este Ayuntamiento, de las alteraciones que hayan sufrido en dicha riqueza; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo no serán admitidas por justas que se consideren.

Guijo 2 de Enero de 1898.—Tiburcio Aranda.

POZOBLANCO

Núm. 25

Don Miguel López López, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que examinado por el Ayuntamiento de mi presidencia el proyecto de presupuesto adicional al ordinario para el año económico de

1897 á 98, favorablemente informado por el Síndico de la Corporación con arreglo á lo dispuesto en el art. 146 de la ley municipal, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de quince días, para los que gusten examinarlo.

Pozoblanco 2 de Enero de 1898.—Miguel López.

Sección de anuncios

LAS NUEVAS RE-

laciones de altas y bajas de la matrícula industrial se hallan de venta en la imprenta del "Diario de Córdoba,, Letrados 18.

LAS NUEVAS NÓ-

minas con arreglo al último impuesto transitorio de guerra, se hallan de venta en la imprenta del "Diario de Córdoba,, Letrados 18

PÓSITOS

Los formularios para las cuentas de este ramo de la administración municipal, se hallan de venta en la imprenta del "Diario de Córdoba,, Letrados 18.

LAS CUENTAS

trimestrales para las zonas recaudadoras de contribuciones, se hallan de venta en la imprenta del "Diario de Córdoba,, Letrados 18

LOS MODELOS

oficiales para los trabajos de apéndice al amillaramiento, se hallan de venta en la imprenta del "Diario de Córdoba,, Letrados 18

LOS CERTIFICA-

dos trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos, se hallan de venta en la imprenta del "Diario de Córdoba,, Letrados 18.

LOS EXPEDIEN-

tes para guardas jurados se hallan de venta en la imprenta del "Diario de Córdoba,, Letrados 18.

LAS GUIAS

de caballerías se hallan de venta en la imprenta del "Diario,,

LOS LIBROS

de Inventarios y Balances, se hallan de venta en la imprenta del "Diario de Córdoba,, Letrados 18

LOS LIBROS

para la contabilidad municipal, se hallan de venta en la imprenta del "Diario de Córdoba,, Letrados 18

Los pedidos se remiten á vuelta de correo.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA